RAWSON, 15 de diciembre de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCIÓN DE SANCIONES CONMINATORIAS (del 01/02/2.019 al 30/04/2.019)” (Expte. N° 25.173 – Año: 2.019)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que vienen estos autos a consideración de este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud de dos Recursos de Apelación presentados en los puntos I y II de fs. 70 y vta. por la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuadas en la Sentencia Interlocutoria N° 184/2.019, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala “A”, que luce agregada a fs. 65/67 y vta. de este incidente.----------

------ **2.** La parte actora dio inicio a los presentes actuados, mediante la promoción de una ejecución de sanciones conminatorias contra el Municipio de Comodoro Rivadavia. Éstas fueron impuestas en el marco de un proceso de ejecución de sentencia que tramita ante la Excma. Cámara de Apelaciones de dicha ciudad, en los autos caratulados “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. N° 15.936 - Año 2.008), por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($613.400,00) con más sus intereses calculados desde la fecha de la ejecución hasta su efectivo pago.----------

------ **3.** A fs. 26/27 el actor practicó liquidación de las sanciones conminatorias desde el 1 de febrero de 2.019 hasta el 30 de abril de 2.019.----------

------ **4.** A fs. 33 se ordenó correr traslado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de la planilla de liquidación presentada por el accionante.----------

------ **5.** A fs. 41 y vta., la contraria contestó el traslado conferido, no formuló objeción alguna, acompañó copia de la **Solicitud de Gasto N° 77/2.019** (fs.

40), y solicitó apertura de cuenta judicial para depositar las sumas reclamadas en la liquidación. Además peticionó eximición de costas. ----------

------ A fs. 68/69 acreditó el depósito de aquellas sumas liquidadas por el ejecutante. Dijo haberlo hecho el 09/08/19 y el saldo obtenido al 12/09/19. ----

------ **6. <u>La sentencia apelada (fs.65/67 y vta.).</u>** ----------

------ La Excma. Cámara de Apelaciones, por medio de la Sentencia Interlocutoria N° 184/2.019, en fecha 11/09/19, **aprobó la liquidación practicada por el actor en la planilla de fs. 26, por las sanciones conminatorias desde el 01/02/2.019 al 30/04/2.019, por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($613.400,00)**.

------ El pronunciamiento dispuso, además, rechazar el pedido de eximición de costas formulado por la Municipalidad demandada, e imponerlas a su cargo. Reguló los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. D. L. C. en el quince por ciento (15%) y de los Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente, en el diez por ciento (10%), en ambos casos sobre el monto de la ejecución.----------

------ Para rechazar el pedido del Municipio, de ser eximido de las costas en este incidente de ejecución de sanciones conminatorias, la sentencia interlocutoria se fundó en que la conformidad prestada por aquella, a la presente ejecución, a la liquidación por el período consignado, así como a las medidas adoptadas, correspondía al cumplimiento de las sentencias dictadas que derivan de los precedentes procesos de ejecución de sentencia y de los incidentes generados (Expedientes N° 15.936/06, 231/11, 120/16, 348/2.017), en los que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia resultó ser la parte vencida y condenada en costas.----------

------ Con ese argumento, los Señores Camaristas concluyeron que la ejecución en esta materia sigue la suerte de lo principal. Añadieron que en los actos de ejecución tendientes a obtener la satisfacción de las obligaciones, actúan los efectos indicados en los términos de las sentencias dictadas en las causas antes citadas. ----------

------ En virtud de lo expuesto, los Magistrados impusieron las costas de la presente a cargo del Municipio ejecutado.----------

------ En cuanto a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la misma se realizó teniendo en consideración el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados, entre otras cosas; todo de conformidad con la Ley de Aranceles XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15.----------

------ **7. <u>Los recursos de apelación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.</u>**----------

------ A fs70 y vta., los letrados apoderados de la ejecutada, interponen recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 184/2.019, por considerar que la imposición de costas allí estipulada le causa a su mandante, gravamen irreparable. Asimismo, articula recurso de apelación contra la regulación de honorarios profesionales efectuada en dicho pronunciamiento, al letrado apoderado de la parte actora. ----------

------ **7.1.** En relación con el primero de los recursos entablados, exponen que yerran los Sentenciantes al resolver "... 3°) Rechazar el pedido de eximición de costas de fs. 41/41 vta., e imponer las costas del presente a la demandada conforme los considerandos pertinentes…". Seguidamente, transcriben fragmentos de la fundamentación dada por los Señores Camaristas para arribar a dicha decisión.----------

------ Afirman que "sorpresivamente" y sin brindar ningún argumento, los Jueces han cambiado el criterio seguido en tres sentencias interlocutorias dictadas de manera reciente. Refieren que se trata de las SI N° 127/18, 17/19 y 102/19; las que, aseveran, corresponden a casos absolutamente análogos al presente, en los que se impusieron las costas por su orden, teniendo en consideración las particulares circunstancias de la causa. Señalan que esos fallos fueron consentidos por la ejecutada. Traen citas de los pronunciamientos señalados.----------

------ Advierten que, tratándose de incidentes derivados de un mismo expediente original, todas las causas tramitan ante la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones, y los vocales allí firmantes resultan ser los mismos que rubricaron la sentencia que es objeto de recurso.----------

------ Destacan que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia asumió en el presente proceso, la misma conducta que en los antecedentes mencionados. **Es decir, que al momento de ser notificada de la liquidación practicada por el actor, activó de manera inmediata el mecanismo administrativo de pago**.----------

------ Aducen que en el caso, la Comuna ejecutada instó administrativamente el pago, inmediatamente de haber sido notificada de la liquidación; antes de que ésta quedara firme y que pudiera iniciarse formalmente el proceso ejecutorio con el proveído de embargo y citación de remate del artículo 506 del CPCC. Traen un fragmento de un precedente dictado por este Cuerpo (SI N° 53/SCA/19), en el que se indicó el momento en que las astreintes resultan ejecutables.----------

------ Alegan que el argumento central utilizado por los Señores Camaristas para justificar la imposición de costas presenta un yerro. Consideran que es erróneo afirmar que el pago de astreintes corresponda al cumplimiento de sentencias dictadas, que derivan de precedentes procesos de ejecución de sentencia e incidentes.----------

------ Explican que en autos, se inició el proceso por una etapa preliminar de liquidación de astreintes que los Magistrados no ordenaron practicar en el proceso principal.----------

------ Destacan que el pago de las astreintes de este incidente, se efectuó antes de que la deuda fuera ejecutable porque, de conformidad con lo dicho por este Superior Tribunal en el fallo previamente aludido, recién cuando su “…liquidación final quede firme, ellas serán ejecutables…”. ----------

----- Arguyen que el error de autos deriva de la postura asumida por la Excma. Cámara de Apelaciones, de permitir que el actor periódicamente promueva ejecuciones sin liquidaciones firmes. Entienden que ello deriva en procedimientos anómalos porque mandan llevar adelante ejecuciones sin previo proveído de embargo y citación de remate. Es decir, sin la oportunidad para que la ejecutada ejerza su limitado marco defensivo con las excepciones del artículo 510 del CPCC; que, señalan, en el caso sería la falsedad de la ejecutoria por inhabilidad de título toda vez que el juicio inicia sin una liquidación firme. ----------

------ Insisten en que al momento en que el Municipio pagó las astreintes, no existía liquidación firme, no había constitución en mora, su mandante no había sido citada de venta y no se había mandado llevar adelante la ejecución. En consecuencia, concluyen que no existen argumentos lógicos ni legales para que los Señores Camaristas se hayan apartado de sus propios antecedentes en causas análogas a la presente y hayan aplicado el principio de la derrota e impuesto las costas del proceso a su representada; regulando los honorarios como si se tratara de un proceso ejecutorio íntegramente cumplido. ----------

------ Adunan que su mandante incorporó al proceso, luego del dictado de la sentencia de que se agravian, la constancia emitida por el Banco del Chubut SA, que indica que las sumas resultantes de la liquidación que practicara la actora han sido depositadas en la cuenta judicial de autos.----------

------ Subsidiariamente, señalan que para el caso de que este Cuerpo entendiere que el Municipio es la parte vencida, no existen en el fallo fundamentos -a tenor de los antecedentes citados- para no merituar la conducta del Municipio, de instar el pago de la deuda en la primera oportunidad en que se liquida. ---------

------ Finalmente sostienen que si los Magistrados utilizaran las facultades que les confiere el artículo 36 del CPCC, ordenando que las liquidaciones se realicen en el principal de modo previo a su ejecución, se evitaría todo el desgaste jurisdiccional de la reiteración de ejecuciones; y con ello se

desalentaría una actividad que “manifiestamente sólo pretende multiplicar costas”.----------

------ En razón de lo expuesto, solicitan la revocación del fallo en el punto referido a la condena en costas, y que ellas sean impuestas por su orden. -------

------ **7.2.** En lo atinente a la impugnación formulada por la parte apelante, respecto de la **regulación de honorarios** del letrado apoderado del actor en la SI Nº 184/2.019, manifiestan que con ella, los Magistrados afectan el debido proceso y el derecho de defensa de su mandante. ----------

------ Ello, pues consideran que en la etapa procesal en que se encuentra el presente juicio sólo se ha corrido traslado de la liquidación sin que se haya avanzado en el desarrollo del proceso, por lo que interpretan que la regulación de honorarios profesionales (y también la imposición de costas) debió diferirse para el momento procesal oportuno; es decir, para el dictado de la sentencia.--

------ Añaden que, sin perjuicio de ello y ante el hipotético caso de que este Superior Tribunal de Justicia considerara que la regulación de honorarios ha sido efectuada oportunamente, entienden que el monto de quince por ciento (15 %) resulta exagerado y se contrapone con las pautas que fija la Ley XIII N° 4.-

------ **7.3. Corrido el traslado de la expresión de agravios a fs. 86, el ejecutante no lo contestó**. ----------

------ **8.** A fs. 98 y vta., emite su dictamen el Señor Procurador General.--------

------ En lo atinente a la crítica articulada contra la decisión de haber impuesto las costas a la ejecutada, el Magistrado opina (en forma consistente con lo dicho en el Dictamen N° 85/2.019 PG) que la resolución judicial sigue el principio objetivo de la derrota, premisa bajo la cual -salvo excepciones- deben imponerse las costas del proceso a la parte perdidosa; en el caso, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------
----- Sostiene que la sentencia objeto de recurso se ajusta a derecho, sin que las razones esgrimidas por la recurrente habiliten a modificar la imposición. En consecuencia, propicia el rechazo del agravio. ----------

------ Sobre la apelación por altos de los honorarios fijados al letrado de la parte actora, el Señor Procurador General señala que tal regulación omite considerar los porcentajes de reducción del artículo 39 de la Ley XIII N° 4. Considera pues, que los estipendios deberían ser adecuadamente disminuidos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que el presente importa un Recurso de Apelación, en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46, regulado en su art. 132. Conforme su texto, como reiteradas veces se ha explicado en fallos dictados por este Cuerpo, la Cámara de Apelaciones es primera instancia y este Tribunal su Alzada en segunda instancia. (SI N° 41/SCA/19). ----------

------ **2.** Que el actor, señor I. Dos S. P., promovió una ejecución de sanciones conminatorias contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que fueran impuestas a esta última en el marco de un proceso de ejecución de sentencia. Asimismo, practicó la correspondiente liquidación de los períodos adeudados, la que no mereció objeciones por parte de la demandada en su escrito de responde.----------

------ **3.** Que por SI N° 184/2.019 (fs. 65/67 y vta.) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, se aprobó la liquidación practicada por el actor, en concepto de sanciones conminatorias devengadas durante el período comprendido entre el 01/02/2.019 y el 30/04/2.019. El monto resultante ascendió a la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($613.400). ----------

------ Este pronunciamiento impuso las costas a la demandada; al tiempo que reguló los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. D. L. C. en el quince por ciento (15%) y de los Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente, en el diez por ciento (10%), en ambos casos sobre el monto de la ejecución.----------

------ **4.** Contra ese decisorio, la Municipalidad ejecutada deduce recursos de apelación, y se agravia de dos cuestiones. En primer lugar, critica que le hayan

sido impuestas las costas del proceso. En segundo orden, impugna por altos los honorarios regulados al letrado apoderado del actor. ----------

------ **5.** Es por ello que conforme ha quedado planteada la cuestión, es preciso establecer por un lado, si resultó acertada la imposición de las costas del pleito, y si la fundamentación utilizada por los Camaristas en tal sentido, resultó suficiente. Y por otra parte, es necesario dilucidar si la regulación de los estipendios se encuentra ajustada a derecho.----------

------ **6. En cuanto a la decisión sobre las costas**, primera cuestión de la que se agravia la Municipalidad ejecutada, debe señalarse que la presente ejecución de astreintes, debe ser considerada como un incidente autónomo que tiene lugar en el marco de un proceso principal que determinó su imposición. ----------

------ En tal sentido, cabe recordar que el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial es claro, cuando establece que rige también para los incidentes lo establecido en el artículo 69. Es decir, que se aplican el principio general de la derrota en materia de costas, así como -excepcionalmente- la eximición expresamente fundada, de dicha responsabilidad, al litigante vencido. ----------

------ Cuadra destacar además, que el apartamiento de dicho principio general por parte del Sentenciante, se encuentra expresamente previsto en el segundo párrafo de dicho artículo 69 CPCC..Y, en consecuencia, deja librada la decisión al arbitrio del Juzgador; siempre y cuando éste brinde una adecuada justificación.----------

------ La doctrina entiende que "…el sistema adoptado es el objetivo con atenuaciones, aunque el ejercicio de esta facultad es excepcional y debe apreciarse restrictivamente, debiendo ser fundada la resolución judicial que admita alguna causal de eximición de este principio general, pues de lo contrario se prevé la sanción de nulidad. Por supuesto que estas excepciones remiten al factor subjetivo en **la conducta del perdidoso**…" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Elena I. Highton, Beatriz A. Areán. Tomo 2. Pág. 55. Ed. Hammurabi. 2004).----------

------ La Excma. Cámara, en su pronunciamiento, se contradice. Pues primero atiende a la conformidad prestada por el Municipio, a la presente ejecución, a la liquidación por el período consignado, así como a las medidas adoptadas. Luego dice que fue en cumplimiento de las sentencias dictadas que derivan de los precedentes procesos de ejecución de sentencia y de los incidentes generados (Expedientes N° 15.936/06, 231/11, 120/16, 348/2.017); pero dice que en estos la Municipalidad de Comodoro Rivadavia resultó ser la parte vencida y condenada en costas. Finalmente, los Señores Camaristas concluyeron que la ejecución en esta materia seguía la suerte de lo principal, sin más.----------

------ Sin embargo, la conducta de la ejecutada coincide con lo apreciado en primer lugar por la Cámara. Pues, de la lectura del escrito de julio de 2.019 (fs. 41 y vta.), en el cual la Municipalidad responde el traslado de la liquidación del señor D. S. P., surge con evidencia dicha conducta. Acreditó que inmediatamente con la Solicitud de Gasto N° 77/2.019 del 03/07/19, imputó preventivamente en una partida presupuestaria prevista al efecto, la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($613.400) para el pago del monto reclamado en autos en concepto de sanciones conminatorias. Asimismo, requirió la apertura de una cuenta judicial con el objetivo de proceder al depósito de la suma resultante de la liquidación practicada por el actor.----------

------ Cabe destacar que el día 12/09/2.019, el Municipio acompañó el depositó por el monto liquidado (ver constancia de fs. 68/69).----------

------ Conforme las constancias de autos, no acierta la Excma. Cámara de Apelaciones en su decisión, pues en el presente trámite de ejecución de sanciones conminatorias, no atendió a la diligencia de la demandada en cumplir el requerimiento del ejecutante; es decir, que había efectuado la imputación presupuestaria y solicitado abrir una cuenta judicial, a efectos de cumplir con la liquidación. Razón por la cual, habiendo verificado que la conducta del Municipio se encaminó a dicho pago, sin objetarlo, advertimos que se encuentra justificado el apartamiento del principio general del artículo 70 del CPCC. Entonces debió imponer las costas por su orden "…atento que fue la

conducta de la ejecutada renuente la que impulsó a practicar la liquidación de astreintes” (cfr. Arg. SI Nº 111/SCA/11 y art. 69 -2ª párrafo- conc. art. 70 CPCC.). ----------

------ Luego, a fs. 77 la apoderada del ejecutante dijo haber omitido, por un error involuntario, aportar los datos bancarios. Se entiende que para la transferencia a su cuenta de lo ya depositado en este incidente.----------

------ La Suprema Corte de Buenos Aires ha dicho en relación con la distribución de las costas que “…es la facultad de los tribunales de grado analizar la situación de cada parte y cargar, en consecuencia, a una u otra las costas del juicio, valorando al mismo tiempo si se dan los supuestos como para hacer uso de las posibilidades de eximición total o parcial previstas en el ordenamiento procesal…” (SCBA, 12/6/90, DJBA, 139/6831).----------

------ Se ha interpretado que “…la norma acuerda a los magistrados la facultad de interpretarla con un grado de flexibilidad que queda librado a su prudente arbitrio, valorándose cada caso en particular…” (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Elena I. Highton, Beatriz A. Areán. Tomo 2. Pág. 64. Ed. Hammurabi. 2004).----------

------ En razón de lo expuesto, debe acogerse favorablemente el primer agravio vertido por la Municipalidad ejecutada. Ello pues, la Cámara no valoró que la demandada inició el procedimiento administrativo de pago, de manera inmediata ante la primera comunicación del pedido de cobro.----------

------ **Por ello, corresponde revocar el punto 3°) de la SI N° 184/2.019 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala “A”, que obra a fs. 65/67 y vta.; y readecuar las costas de la primera instancia, estableciéndolas en el orden causado**.----------

------ **No corresponde imponer costas en esta instancia, en tanto no medió sustanciación**. Se regulan los honorarios de los letrados apoderados de la Municipalidad ejecutada: a los Dres. I. A. V. y G. G., por la labor profesional desarrollada en esta segunda instancia, en conjunto, en el 35% de lo regulado a

su parte por su actuación, en la primera instancia (artículos 5°, 9°, 13°, 32º y 46º Ley XIII N° 4). ----------

------ **7. En su segundo recurso de apelación**, la Municipalidad ejecutada dirige un embate hacia la regulación de honorarios profesionales del letrado apoderado del actor, por considerarlos altos.----------

------ El argumento central de la apelante radica en que, en la etapa procesal en que se encuentra el presente juicio, sólo se ha corrido traslado de la liquidación sin que se haya avanzado en el desarrollo del proceso, por lo que entiende que la regulación de honorarios profesionales debió diferirse para el momento del dictado de la sentencia.----------

------ Ahora bien, es necesario aclarar prima facie, que no acierta la ejecutada al interpretar las pautas de la ley arancelaria. En este incidente se ha dictado la Sentencia Interlocutoria N° 184/2.019 por medio de la cual se resolvió aprobar la planilla de liquidación practicada por el actor, por las sanciones conminatorias correspondientes al período comprendido entre el 01/02/2.019 y el 30/04/2.019, por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($613.400,00). ----------

------ Brevemente, cabe recordar la génesis de estas actuaciones, que se remonta a la adjudicación en venta de un lote al señor R. D. M., y al litigio suscitado luego de haber sido dejado sin efecto dicho acto administrativo por medio del dictado de una ordenanza municipal. Asimismo, con posterioridad, el señor D. S. P. -cesionario de aquellos derechos de titularidad del señor M.-, obtuvo pronunciamiento judicial favorable a su pretensión y comenzó con el correspondiente proceso de ejecución de sentencia.----------

------- El proceso principal es la causa caratulada “M., R. D. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. N° 10.016-M-1.997), donde la Excma. Cámara de Comodoro Rivadavia dictó la SD N° 20/2.000 y que motivó el reclamo de astreintes, ante su incumplimiento. Y en este se formó la causa: “D. S. P., I. c/

Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 15.936-Año 2006) (Expte. N° 20.851-D- 2007).----------

------ A la vez, en ese último, la Excma. Cámara de Apelaciones ha formado incidentes con cada una de las liquidaciones de astreintes por períodos determinados, que presentó el señor D. S. P.; siendo el presente uno de ellos.--

------ En relación con esto, debe señalarse que toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará por vía incidental. Desde la jurisprudencia se ha dicho que "…Se reserva el nombre de incidente para aquellas cuestiones conexas o accesorias al objeto principal del pleito que requieran una resolución especial pero que no se hallan sometidas a un procedimiento particular sino a una sustanciación que el Código ha configurado genéricamente para todas ellas. Consecuentemente, deben distinguirse entre la cuestión que por su naturaleza es incidental y el tipo de proceso por el cual dicha cuestión incidental ha de tramitar…" (Cám. 1ª Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, 20/8/92; ídem, 23/9/93, Lexis, N°14/20644). ----------

------ Así, el pronunciamiento atacado reguló los honorarios profesionales conforme las pautas legales arancelarias vigentes para los incidentes, establecidas en el artículo 32 de la Ley XIII N° 4. Se fundó en este último precepto, reguló dentro de los porcentuales que marca para los incidentes (entre el 10% y el 20%). Así los fijó para el apoderado del señor D. S. P., Dr. J. M. F. D. L. C., en el quince por ciento (15%), y para los representantes de la Municipalidad ejecutada, Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente, en el diez por ciento (10%); en ambos casos sobre el monto de la ejecución. Cabe entender que la base para el cálculo de los honorarios, resulta ser la suma reclamada en concepto de astreintes, en este incidente en que se ejecutan. ----------

------ A mayor abundamiento, cabe destacar que en la SI N° 53/SCA/19, dictada en los autos caratulados "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de sanciones conminatorias (desde el 19/08/2.016 al 31/07/2.017) - Legajo de copias (art. 252 CPr.)" (Expte. N° 24.942 - Año 2.018), se aplicó aquella norma (art.32º Ley XIII Nº 4) al interpretar que los recursos habían sido

presentados también en otros incidentes donde se reclamaban sanciones conminatorias.----------

------ Por lo analizado, la apelante se equivoca al interpretar el fallo en cuanto a la regulación, que sí se ajustó a lo normado en la ley arancelaria. Por lo que corresponde **rechazar el recurso de apelación interpuesto en el punto II** a fs. 70 y vta. por la Municipalidad ejecutada, **y confirmar el punto 4°)** de la Sentencia Interlocutoria N° 184/2.019, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A", que obra a fs. 65/67 y vta.. Sin costas en tanto no medió sustanciación de este aspecto del recurso. ----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto en el punto I de fs. 70 y vta. por los representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejecutada. En consecuencia, corresponde **REVOCAR el punto 3°) de la Sentencia Interlocutoria N° 184/2.019**, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A", que obra a fs. 65/67 y vta.; e imponer las costas de la primera instancia en el orden causado. Sin costas en tanto no medió sustanciación.----------

------ **2°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto en el punto II de fs. 70 y vta. por los representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejecutada. En consecuencia corresponde **CONFIRMAR el punto 4°) de la Sentencia Interlocutoria N° 184/2.019**, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A", que obra a fs. 65/67 y vta. Sin costas en tanto no medió sustanciación..----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los letrados apoderados de la Municipalidad ejecutada, Dres. I. A. V. y G. G., por la labor profesional desarrollada en esta segunda instancia, en conjunto, en el 35% de lo regulado a su parte por su actuación en la primera instancia en este incidente. (artículos 5°, 9°, 13°, 32º y 46º de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría devuélvase a la Excma. Cámara. Líbrese oficio a tal fin. ----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de diciembre de 2.021. S.I.
REGISTARADA BAJO EL Nº __/2.021- CONSTE. ----------

Fdo. Dra. Diana Noemí Salto. Secretaria en lo Contencioso Administrativo